



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EXP N° 47-20 ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL BODEGAS CERRUD, CONTRA EL ARTÍCULO 214 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO PENAL.

**Vistos:**

El licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, actuando en nombre y representación de MARISOL BODEGAS CERRUD, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 214 numeral 3 del Código Penal.

El contenido de la disposición recurrida es el siguiente:

“Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión, en los siguientes casos:

...

3. Cuando el hecho se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto”.

Señala la recurrente que, como consecuencia de la diligencia (actuaciones del Ministerio Público) donde se solicita su llamamiento a juicio, la norma atacada de inconstitucional será utilizada al momento de decidir el proceso que reposa en el Juzgado Décimo Quinto Penal del Primer Circuito Judicial, seguido en su contra por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico.

Plantea que esta normativa contraviene los artículos 19, 64, 77 y 78 de la Constitución Política, en virtud de consideraciones como las que se detallan:

“... pierde de vista esta normativa...la comprensión constitucional de la justicia social del trabajo y en el presente caso se discrimina a quien no cuenta en su mayoría con los recursos para su defensa en el caso de un ataque directa (sic), pues es el jefe de la empresa es (sic) quien tiene documentos, llaves y personas que hablen a favor de la empresa y en contra del trabajador, utilizando el mencionado numeral como un instrumento de abuso, más que de Derecho, por lo que la discriminación que se ordena impedir en el artículo 19 de la Constitución surge por la normativa penal advertida...”

El patrón en una relación de empleo tiene un privilegio a la luz del 214 (sic) numeral 3 del Código de Trabajo (sic) y es que en su

relación de superioridad, así como de poder de contratación de firmas de abogados, de dominio de hechos ciertos y falsos o simulados puede con facilidad abrir este tipo de proceso que colisiona con la no discriminación de la persona por razón de su condición o de clase social trabajadora.

... quien ve en (sic) normativa penal la alteración de sus presunciones, pues es un tipo penal agravado conlleva (sic) a quien tiene la capacidad para querellar con mayor facilidad por este tipo penal agravado, la creación de una inseguridad en lo penal que colisiona con la 'seguridad' constitucional taxativamente escrita en el artículo 64 constitucional.

El artículo 214, numeral 3 del Código Penal viola de manera directa el artículo 77 de la Constitución Política... Esta norma constitucional ordena que TODAS las controversias de la (sic) relaciones entre el capital y el trabajo pasen a ser propias de la jurisdicción del (sic) trabajo... Es decir (sic) que el legislador individualizó la relación de empleo o laboral y la incorporó en lo penal...

Las disposiciones que indica el numeral 3 del artículo 214 del Código Penal no son propias de la justicia social, pues la norma penal habla de **relaciones recíprocas**, mientras que la Constitución Política habla de esas mismas relaciones son 'de justicia social' y 'en beneficio de los trabajadores', por lo cual estos dos conceptos constitucionales colisionan con el concepto 'recíproco' de la ley penal".

Luego de citar los criterios de la recurrente, se surtió el traslado de esta acción al Procurador General de la Nación (en turno), quien mediante vista de 8 de julio de 2020, concluyó que no es inconstitucional la disposición impugnada. Esto, sustentado en planteamientos como los que a continuación se detallan:

"... soy del criterio que no se aprecian transgresiones de los preceptos constitucionales, toda vez que la norma demandada no restringe el derecho al trabajo, ni regula las relaciones laborales en atención a los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica, sino más bien, impone una sanción penal por la comisión de un delito de Hurto resultante de relaciones recíprocas de empleo, es decir, agrava la pena por la calidad del sujeto activo...

Por otro lado, las normativas constitucionales invocadas como infringidas no justifican bajo la premisa del principio de justicia social, en qué (sic) sustentan las relaciones entre el capital y el trabajo, para crear impunidad en los casos que un trabajador pudiera apoderarse de bienes de su empleador, afectando en todo caso el patrimonio económico, ya que esta acción del empleado quebrantaría el derecho a la propiedad privada... contemplado en el artículo 47 de la Constitución.

La proposición anterior se fortalece con el contenido del artículo 213, numeral 5, del Código de Trabajo, el cual enumera como causa justificada que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo el 'Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delitos Contra la Propiedad, en perjuicio directo del empleador'.

... no se desprenden elementos que evidencien un distingo o trato injusto que haya afectado los derechos legales y constitucionales de la trabajadora dentro del proceso penal, en su calidad de parte imputada, que en todo caso la pudieran colocar en desventaja frente a su empleador... por lo que una vez celebrada la audiencia plenaria, en cumplimiento de los principios de inmediación, contradictorio y derecho a la defensa, le corresponderá el juzgador determinar si se acreditó o no la responsabilidad penal de la procesada por el ilícito endilgado”.

Plasmados los argumentos del Procurador General de la Nación, correspondió la etapa de alegatos, la que permitía la intervención de todo aquel que a bien lo dispusiera, desarrollar sus criterios en torno a la controversia constitucional planteada.

No obstante ello, no hubo intervención alguna en dicho momento procesal, por lo cual se procede a emitir el fallo correspondiente.

**Consideraciones y decisión del Pleno:**

Contando con los argumentos de quienes intervienen en esta causa, se procede a emitir la decisión de fondo, previo a las motivaciones que a continuación se desarrollarán.

Antes de ello es importante señalar, que se requirió que esta causa fuera de conocimiento de otro despacho, toda vez que previamente se había presentado una acción bajo las mismas características que las actuales, en la que además se había dictado un fallo de inadmisión (1 de julio de 2016). No obstante, esa petición fue rechazada, tal y como consta de fojas 18 a 28 del expediente.

Dicho esto y entrando en materia debe recordarse, que la norma del Código Penal atacada establece una agravante al delito de hurto, cuando éste “**se cometa con abuso de confianza**, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o de hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto”.

Se colige con claridad, que el elemento importante dentro de este tipo penal es el abuso de confianza, término que en palabras muy generales, implica un actuar indebido, donde hay excesos y extralimitaciones, es decir, que se actúa mal, perjudicando esa seguridad o lazo que existe entre las partes, produciendo un menoscabo.

Consta también del contenido de la normativa atacada (todo el numeral 3 del artículo 214 del Código Penal), que ese abuso de confianza se surte no sólo en torno a aspectos propios del derecho del trabajo, sino de otro tipo de relaciones. Por tanto, mal podría aspirarse a la inconstitucionalidad de una disposición que, a pesar de contemplar diversos aspectos, escenarios y situaciones, se analiza y sustenta en argumentos netamente del ámbito laboral; dejando por fuera elementos importantes que la componen, y haciendo inidóneos esos criterios que buscan explicar la contravención constitucional mediante la norma impugnada.

A criterio de la recurrente, la disposición recurrida violenta el artículo 19 constitucional (denominación para no utilizar repetidamente Constitución Política, Carta Magna, etc), que proscribe los fueros, privilegios y discriminación, y sobre el cual se ha indicado lo siguiente:

“Lo primero que debemos tener presente, es que el contenido de esta norma constitucional fue objeto de cambios al momento de surtirse la modificación de la Carta Magna en el año 2004. Por ejemplo, se introdujo la palabra discapacidad, como una de las razones por las que no pueden darse fueros, privilegios o discriminación. Otra modificación, y de mayor transcendencia para la causa que nos ocupa, es la eliminación del término "personales". En otras palabras, antes del año 2004 el artículo en mención indicaba que, "No habrá fueros o privilegios personales...", mientras que actualmente se lee, "No habrá fueros o privilegios...".

Por ello, se concluye que los fueros personales no son los únicos que se impiden en la actualidad.

Pese a esto, debe tenerse presente que subsisten elementos que deben verificarse al momento de determinar si se concretiza una vulneración a la Constitución Nacional. Entre ellos podemos mencionar, la existencia o no de una desigualdad jurídica injustificada, una discriminación en base a raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, o tratos desfavorables e injustos entre personas y grupos que se encuentren en una situación similar.

Si los aspectos antes mencionados se contrastan con la realidad de la frase impugnada, se arriba a la clara conclusión que no nos encontramos frente a una vulneración de las normas constitucionales que regulan el tema de la prohibición de fueros, privilegios o discriminación, ni las demás que componen la Norma Fundamental.

Y es que lo primero que se desprende de la lectura de lo impugnado, es que no consta dentro de su redacción, que la frase impugnada se haya adoptado en base a algunas de las razones que desarrollada el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El otro aspecto que pasamos a analizar, es si la "desigualdad" alegada por la actora respecto a la víctima, posee una justificación jurídica...

...

Otra clave para entender el por qué se incluyen frases como la impugnada, es que contrario a lo que se piensa, la Carta Magna sí permite realizar distinciones, precisamente porque habrá situaciones donde las personas, grupos y/o personas y grupos, no se encuentran en condiciones de igual, o bajo situaciones semejantes entre unos y otros. Por eso, se ha entendido que la Constitución Nacional permite equiparar estas diferencias a través de distinciones entre unas y otras situaciones. Lo que sí no se permiten son los distinguos, que según lo desarrollado por esta Corporación de Justicia, implica lo siguiente:

"El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Acción de Inconstitucionalidad. Artículo 374 del Código de Procedimiento Penal. 27 de marzo de 2014.

En virtud de lo citado y del claro entendimiento del artículo constitucional, la disposición atacada no establece elementos o razones para la discriminación advertida.

Lo que sí existiría, en caso de aceptarse los "planteamientos de la actora", sería un trato desigual en perjuicio del empleador, quien, por los fundamentos plasmados en esta acción, tendría en su condición de patrono, un impedimento y límite al derecho a que se investigue y sancione la comisión de un delito. En otras palabras, por los argumentos de la actora, los empleadores no deben tener acceso a la administración de justicia para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos de hurto que se cometan con abuso de confianza dentro de una relación laboral. Situación que claramente es inaceptable dentro de un estado de derecho, en el que tal y como se ha adelantado, no se permiten tratos o situaciones injustas.

Pierde de vista la recurrente, que esa supuesta condición de superioridad del empleador no se establece ni opera en el derecho penal, el cual, con el actual sistema y sus correspondientes principios, busca equilibrar a las partes dentro del proceso, incluyendo los aspectos probatorios.

Llamar a juicio a alguien que se tiene como posible autor de un hecho punible, no es un acto de discriminación, lo que sí lo sería, es pretender que a los trabajadores no se les aplicara el derecho penal, como si de una categoría de personas excepcionales se tratara.

Por otro lado, debemos recordar que si bien el trabajo es un derecho, también es un deber, tal y como lo establece el artículo 64 de la Carta Magna que la recurrente considera violado. Este planteamiento implica varias consideraciones.

El establecimiento de derechos en la Constitución Política no conlleva el desconocimiento de otros, ni mucho menos se convierte en una fórmula para eludir responsabilidades morales, penales y de distinta naturaleza. Por tanto, no puede perderse de vista que con el reconocimiento del derecho al trabajo, el Estado no pierde su obligación y capacidad de que a través del Ministerio Público se persigan los delitos ejerciendo la acción penal y, a su vez, los Tribunales administren justicia.

La norma constitucional señalada reconoce el derecho al trabajo, pero no para que éste se ejerza de forma irresponsable e incumpliendo disposiciones como la penal; y aspirando a que el trabajador que cometa delito esté exento de ser procesado y enjuiciado, como si este derecho se convirtiera en una causa de justificación en materia penal. Tal "aspiración de la actora" no sólo (se permite con o sin acento diacrítico) es discriminatoria, sino que está dissociada del contenido del resto de la norma legal recurrida, y de otras de naturaleza constitucional.

En relación a los artículos 77 y 78 de la Carta Magna, debe señalar esta Corporación de Justicia, que ni la justicia social, ni ninguno de los derechos constitucionales que se señalan en este proceso, implican, permiten o conllevan impedir el ejercicio de la acción penal, la supresión o justificación de hechos punibles, y la inacción de la administración de justicia. El proteger al trabajador en sus derechos, no

significa desconocer que el empleador, ya sea como tal, o por el hecho de ser parte de la sociedad, pierde el derecho a que se salvaguarde su vida, honra y bienes.

La existencia de una relación laboral no justifica ni desconoce para el derecho, la comisión de un delito por parte del trabajador. El respeto a una relación de trabajo, es algo muy distinto a permitir que un obrero cometa delito en, y en torno a la misma. Por tanto, la clase obrera no está exenta a que se les aplique el derecho penal.

Siendo así, y en virtud del desarrollo de estos criterios, lo que se observa es que esta acción está sustentada en un entendimiento erróneo de este proceso constitucional, pero además, de una distorsión del contenido de las normas supra legales que se invocan como vulneradas.

Por tanto, lo procedente es decretar la no inconstitucionalidad de la disposición recurrida y, con ello, aprovechar el momento para advertir sobre la no utilización de esta figura como forma o instrumento para dilatar el curso normal de las causas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 214 del Código Penal.**

Notifíquese.

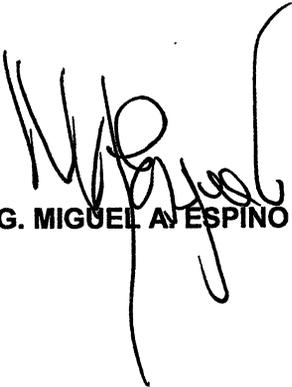
**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

**MAG. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

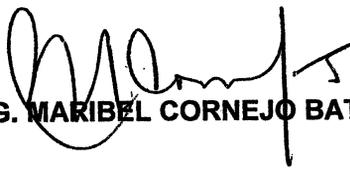
**MAG. OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA**

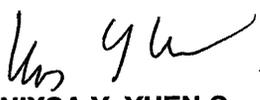
**MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

  
MAG. MIGUEL A. ESPINO G.

  
MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

  
MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

  
MAG. MARIBEL CORNEJO BATISTA

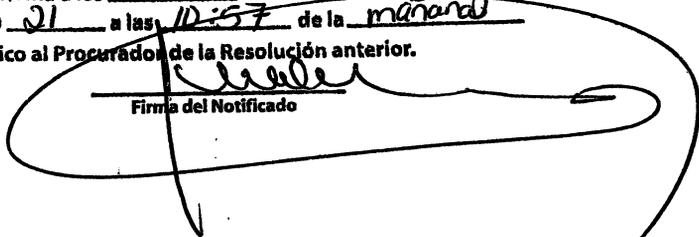
  
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 5 días del mes de marzo  
de 20 21 a las 10:57 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado